ambos potestad en un ámbito determinado, resultará difícil decidir si favorecer la práctica de uno u otro al determinar la existencia de una norma consuetudinaria. Por ese motivo, el orador propone modificar la segunda oración a fin de que diga: «No se tendrá en cuenta la práctica contradictoria de los órganos del Estado». (Il ne sera pas tenu compte de la pratique contradictoire des organes de l'État.)

- 83. El orador propone sustituir el título actual del proyecto de conclusión 9 por el de «La práctica general debe ser constante y uniforme» (La pratique générale doit être constante et uniforme), lo que está en consonancia con la jurisprudencia reiterada de la Corte Internacional de Justicia en ese ámbito. En el párrafo 1, sería mejor que en la versión francesa se sustituyera la palabra forcément por nécessairement. El párrafo 2 es innecesario, puesto que reproduce, con palabras menos apropiadas, el título del proyecto de conclusión. Habría que eliminarlo del todo o sustituirlo por un texto que explicase lo que se entiende por práctica constante y uniforme.
- 84. Por último, en cuanto al proyecto de conclusión 9, párrafo 4, el orador comparte la preocupación expresada con respecto a la expresión «la práctica de los Estados cuyos intereses se vean especialmente afectados». Del párrafo 54 del informe se desprende que, dejando de lado los fallos dictados en las causas de la Plataforma continental del Mar del Norte, tan solo hay referencias al concepto de los Estados especialmente afectados en opiniones separadas y disidentes o en los trabajos de algunos autores. A juicio del orador, la aceptación del concepto de Estados especialmente afectados pondría en peligro el principio de la igualdad soberana de los Estados. Si la Comisión decide mantener una referencia a este concepto, es esencial que el Relator Especial dé una explicación detallada y exhaustiva en el comentario del párrafo 4.
- 85. El orador se declara partidario de remitir los proyectos de conclusión al Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

## 3226<sup>a</sup> SESIÓN

Jueves 17 de julio de 2014, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Kirill GEVORGIAN

Miembros presentes: Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Identificación del derecho internacional consuetudinario (continuación) (A/CN.4/666, cap. II, secc. D, A/CN.4/672)

[Tema 9 del programa]

SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

- 1. El Sr. ŠTURMA señala que el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/672) está bien documentado y será útil no solo para la Comisión y los Estados Miembros, sino también para los estudiantes de derecho. Sería mejor emplear el término «métodos» en lugar de «metodología» para describir el proceso de determinación de la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional consuetudinario, ya que el resultado que se espera obtener del tema son métodos o directrices para los profesionales.
- 2. La redacción de la definición que figura en el proyecto de conclusión 2 justifica el enfoque basado en dos elementos que se menciona en el capítulo III del informe y se refleja en los proyectos de conclusión 3 y siguientes. Tanto la práctica general como la *opinio iuris* tienen una función que desempeñar, aunque la importancia concedida a cada elemento varía en las diferentes esferas del derecho internacional.
- Según su interpretación del proyecto de conclusión 5, este no excluye la práctica de las organizaciones internacionales. El orador puede estar de acuerdo con el proyecto de conclusión 6, en el entendimiento de que se aplica a los órganos del Estado y otras entidades en el sentido de los artículos 4 y 5 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos<sup>241</sup>, pero no a todos los casos de conducta atribuible a un Estado a los efectos de la responsabilidad. El enfoque adoptado en el proyecto de conclusión 9 le parece acertado. No obstante, el elemento temporal merece una conclusión aparte, porque la afirmación de que «[n]o se requiere que la práctica tenga una duración concreta» puede ser o no correcta, dependiendo de las circunstancias. La distinción establecida por René-Jean Dupuy entre la coutume sauvage y la coutume sage es acertada, pues aclara la relación existente entre la práctica y la expresión de la opinio iuris a la luz de las diferentes circunstancias y las declaraciones de los Estados en las conferencias internacionales y las organizaciones internacionales<sup>242</sup>.
- 4. El orador está a favor de la gran variedad de formas de la práctica mencionadas en el proyecto de conclusión 7 y de que no haya una jerarquía predeterminada entre esas formas. Cabe destacar que, en la decisión adoptada por el Tribunal Supremo de la República Checa en 2004, a la que se hace alusión en el párrafo 24 del informe del Relator Especial, el Tribunal utilizó como prueba en

<sup>&</sup>lt;sup>241</sup> Resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo. Véase el texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión en su 53er período de sesiones y los comentarios correspondientes en *Anuario...* 2001, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 26 y ss., párrs. 76 y 77.

<sup>&</sup>lt;sup>242</sup> R. J. Dupuy, «Coutume sage et coutume sauvage», en *La communauté internationale. Mélanges offerts à Charles Rousseau*, París, Pedone, 1974, págs. 75 a 87.

sus conclusiones las obras de juristas internacionales y abordó la diferencia entre el derecho internacional consuetudinario y la cortesía internacional<sup>243</sup>. El tema actual también debería referirse a la relación existente entre el derecho internacional consuetudinario y los principios generales del derecho, los usos y la cortesía internacional. El Relator Especial tal vez debería examinar el papel de los escritos de los especialistas en derecho público a la hora de identificar los elementos de la costumbre internacional. Por último, el orador señaló que la función de las organizaciones internacionales y los tribunales internacionales en la formación del derecho internacional consuetudinario parece indiscutible.

- 5. El orador recomienda que se remitan todos los proyectos de conclusión al Comité de Redacción.
- 6. El Sr. HUANG hace suyos todos los elogios dedicados al segundo informe del Relator Especial y dice que los 11 proyectos de conclusión deben ser remitidos al Comité de Redacción. No obstante, no es partidario de que se hagan citas extensas de los fallos de la Corte Internacional de Justicia en las declaraciones formuladas durante los debates en el pleno, pues da la impresión de que la Comisión se apoya demasiado en esos fallos en lugar de hacerlo en las opiniones de sus miembros.
- 7. El orador está de acuerdo con la finalidad del tema indicada en el párrafo 12 del informe. La Comisión debe basar su labor en las prácticas internacionales actuales pertinentes para las necesidades prácticas de la comunidad internacional. También debe evitar el debate puramente académico y elaborar criterios uniformes que puedan ser utilizados por todos los destinatarios para identificar los elementos de la práctica en todas las esferas del derecho internacional consuetudinario.
- 8. Los elementos constitutivos del derecho internacional consuetudinario son el aspecto central del tema. El orador está de acuerdo con el enfoque basado en dos elementos adoptado por el Relator Especial, que ha sido sustentado por la práctica estatal y la práctica judicial nacional e internacional. El derecho internacional consuetudinario se podría comparar a un ser humano: la práctica general sería el cuerpo y la *opinio iuris*, el alma. En otras palabras: ambos elementos son esenciales.
- 9. La práctica general, compartida por muchos países, tiene que ser generalizada y uniforme. Si bien la práctica de un Estado o una organización puede adoptar diversas formas, sin jerarquía predeterminada, esta tiene que cumplir determinadas condiciones para ser una prueba de la práctica general. En primer lugar, ha de ser legal; compatible con las leyes y los procedimientos legales en la materia. Es de esperar que ese requisito se tenga en cuenta en la formulación del proyecto de conclusión 6.
- 10. En segundo lugar, cualquier práctica individual utilizada como prueba de una práctica general tiene que ser pertinente para la práctica general. En tercer lugar, la práctica debe ser pública; las prácticas secretas o no divulgadas no pueden considerarse pruebas de una

<sup>243</sup> Diplomatic Privileges and Immunities of a Visiting Prince, 11 Tcu 167/2004, 16 de diciembre de 2004.

- práctica válida. En cuarto lugar, tiene que haber coherencia interna: la práctica de los diferentes órganos del Estado ha de ser uniforme. La manera en que el Relator Especial aborda este aspecto en el párrafo 50 del informe y en el proyecto de conclusión 8, párrafo 2, deja mucho que desear. Para ser una prueba del derecho internacional consuetudinario, la práctica estatal tiene que ser una práctica acreditada y eficaz del Estado de que se trate. El orador confía en que todos esos aspectos se aborden en el comentario.
- 11. Con respecto a la *opinio iuris* acerca de si una práctica general constituye derecho internacional consuetudinario, el orador dice que esta debe seguirse en varios Estados. La prueba de la *opinio iuris* puede adoptar diversas formas, entre ellas la inacción. La carga de la prueba de la *opinio iuris* recae en la parte que afirma que una determinada práctica forma parte del derecho internacional consuetudinario.
- 12. El orador no está de acuerdo con los miembros que han argumentado que una práctica única no puede ser utilizada como prueba de la práctica general y como *opinio iuris*. Por último, aunque el intento de algunos estudiosos de idear alternativas al enfoque basado en dos elementos es valioso desde el punto de vista académico, ese método no puede recomendarse a la Comisión, que debe seguir basando sus deliberaciones tanto en la práctica general como en la *opinio iuris*.
- 13. El Sr. HMOUD agradece al Relator Especial su informe bien documentado y equilibrado. La utilidad del proyecto está clara, ya que, en muchos casos, la falta de claridad de la metodología de identificación crea dudas sobre el carácter consuetudinario de una determinada norma. Por consiguiente, el proyecto actual tiene que ser un instrumento útil que ayude a identificar los elementos de una norma de derecho internacional consuetudinario y las pruebas que deben utilizarse en el proceso de identificación.
- 14. La definición de derecho internacional consuetudinario debe basarse en el Artículo 38, párrafo 1 *b*, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que ofrece una definición sencilla y suficientemente flexible. La expresión «se derivan de [...] y la reflejan», que figura en el proyecto de conclusión 2, pone de relieve que la práctica general y la aceptación como derecho son elementos tanto constitutivos como declaratorios de las normas de derecho internacional consuetudinario.
- 15. Ha quedado bien establecido que las normas de derecho internacional consuetudinario abarcan dos elementos independientes: el elemento objetivo de la práctica y el elemento subjetivo de la aceptación de la obligatoriedad de la práctica. La adopción de un enfoque basado en un solo elemento ni agilizaría el proceso de formación de las normas de derecho internacional consuetudinario ni facilitaría el uso de la prueba a los fines de la identificación. Además, no hay ningún argumento que justifique la utilización de diferentes enfoques de la identificación en función de la esfera del derecho de que se trate, aunque la importancia concedida a un elemento puede depender de las circunstancias y del contexto y el carácter de las pruebas disponibles.

- 16. En cuanto a la función de la práctica, el orador señala que la práctica de los Estados es la única que crea normas consuetudinarias; la práctica de las organizaciones internacionales únicamente debe consultarse en relación con la prueba, no con la creación de una norma. El hecho de que un Estado puede delegar algunas competencias en una organización internacional no significa que esta actúe después en su nombre en la creación de derecho consuetudinario. A los efectos de la identificación del derecho internacional consuetudinario, la atribución de un acto a un Estado no tiene que cumplir los exigentes requisitos establecidos en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.
- 17. En relación con el proyecto de conclusión 7, el orador está de acuerdo con la lista no exhaustiva de fuentes mencionada en el párrafo 2 y con la idea de que la práctica del Estado incluya tanto actos físicos como verbales, así como diversas formas de comunicación intergubernamental. Tal vez sea necesario ofrecer orientación en cuanto a los tipos de conducta verbal que representan una práctica. Con respecto a si los memorandos internos confidenciales de los funcionarios del Estado pueden considerarse una manifestación de la práctica, estos parecen corresponderse más con el elemento subjetivo de la «aceptación como derecho».
- 18. El proyecto de conclusión 7, párrafo 2, se refiere a las «manifestaciones» de la práctica, a pesar de que el término está más vinculado a la prueba que la formación. Por lo tanto, el orador propone que el párrafo comience con las palabras «La práctica y sus manifestaciones incluyen». La inacción tiene que tratarse con cautela, y es preciso distinguir entre la inacción como conducta, que es un elemento objetivo, y la inacción que representa la aceptación, que es un elemento subjetivo.
- 19. El proyecto de conclusión 7, párrafo 4, debe reformularse para indicar que los actos «en el contexto de las organizaciones internacionales» pueden servir como práctica, a fin de aclarar que es únicamente la práctica de los Estados por medio de una organización, y no la práctica de la propia organización internacional, lo que constituye la práctica pertinente.
- 20. Con respecto al proyecto de conclusión 8, aunque no hay una jerarquía de formas ni de pruebas de la práctica de los Estados, se debe conceder más importancia a la práctica de un órgano del Estado estrechamente relacionada con el contenido de la norma consuetudinaria. En cuanto al proyecto de conclusión 9, está bien establecido que la práctica tiene que ser general, aunque no necesariamente universal, y uniforme. La frecuencia o repetición de la práctica, además del uso generalizado y la uniformidad, deben tenerse en cuenta. Así pues, se debe hacer más hincapié en el elemento temporal.
- 21. Hay muchas pruebas en los pronunciamientos y decisiones de los tribunales de que la práctica de los Estados especialmente afectados debe tenerse debidamente en cuenta. Esa propuesta no entra en conflicto con los principios de generalidad de la práctica ni de igualdad de los Estados, siempre que la práctica sea aceptada por la comunidad de Estados en su conjunto. La cita que

- figura en la última nota a pie de página del párrafo 54 del informe en el sentido de que las «principales potencias» a menudo se verán ««especialmente afectad[a]s» por una práctica», parece dar a entender que la participación de las principales potencias es esencial para la formación de las normas de derecho internacional consuetudinario, lo que resulta preocupante. Afortunadamente, esa idea no se ha incorporado en el proyecto de conclusiones, y cabe esperar que no se refleje en los comentarios.
- 22. La expresión «aceptación como derecho» es adecuada y, a diferencia de *opinio iuris*, tiene una connotación precisa. Esa aceptación es lo que distingue la costumbre del uso y los actos discrecionales de los Estados. Si el proyecto de conclusiones pretende ser una guía útil para los profesionales, debe explicar mejor la manera de diferenciar la práctica aceptada como vinculante de otras formas de usos de los Estados. Evidentemente, la prueba de la aceptación, como se describe en el proyecto de conclusión 11, constituiría la base fáctica para ello. Como esa prueba es también una constatación de la propia práctica, habría que establecer un método para determinar si la prueba es pertinente como constatación de la práctica, o de la aceptación, y para deducir el elemento subjetivo.
- 23. El Sr. NOLTE agradece al Relator Especial su excelente informe, que va en la dirección correcta. No obstante, el informe y su debate han planteado tantas cuestiones fundamentales de derecho internacional que, en circunstancias normales, se tardaría varios años en abordarlas en toda su complejidad. Parece imposible que la Comisión pueda articular una posición razonada sobre todas las cuestiones que han surgido con el tiempo de que dispone.
- 24. En cuanto al proyecto de conclusión 1, el orador no se siente cómodo con los términos «metodología» y «método», ya que el tema aborda mucho más que un método: se refiere a las normas secundarias relativas a la formación y la determinación del derecho internacional consuetudinario. Por lo tanto, propone que el proyecto de conclusión 1 se reformule para que diga lo siguiente:
  - «Los presentes proyectos de conclusión se refieren a los elementos del derecho consuetudinario internacional y los factores que han de tenerse en cuenta para determinar la existencia y el contenido de esas normas.»
- 25. Una cláusula «sin perjuicio» no es suficiente para englobar otras fuentes de derecho internacional. Tal es el caso, en particular, de los principios generales del derecho, ya que pueden ser pertinentes para determinar el contenido de algunas normas de derecho internacional consuetudinario, y viceversa. Por esa razón, el orador propone añadir un proyecto de conclusión, o un párrafo, basado en el artículo 31, párrafo 3 c, de la Convención de Viena de 1969, que diga lo siguiente:
  - «Al identificar las normas de derecho internacional consuetudinario, habrán de tenerse en cuenta los principios generales del derecho internacional.»

- 26. Con respecto al proyecto de conclusión 2, el orador está de acuerdo en que el derecho internacional consuetudinario está formado por dos elementos, pero considera que sería prudente añadir la expresión *opinio iuris* entre paréntesis después de las palabras «aceptada como derecho» para indicar que esa expresión significa una actitud positiva común de las partes en el ordenamiento jurídico internacional. El orador no cree que la Comisión deba tratar de definir la expresión «organización internacional» en el período de sesiones en curso.
- 27. El proyecto de conclusiones ha de formularse de manera que no dé a entender que primero debe existir la práctica general y después ser aceptada como derecho. Para dejarlo claro, el proyecto de conclusión 3 podría reformularse de manera que indique que es necesario comprobar «que existe una práctica general y que es aceptada como derecho». El orador celebra que el Relator Especial esté abierto a la idea de que el enfoque basado en dos elementos pueda aplicarse de manera diferente en distintas esferas, ya que los tipos de norma pueden variar en función de las distintas formas de la prueba, cuya disponibilidad puede diferir en gran medida, dependiendo del carácter de la norma.
- 28. La referencia a las «circunstancias que rodean el caso» no añade demasiado al proyecto de conclusión 4, que debería hacer hincapié en que la valoración de la prueba debe tener en cuenta el contexto fáctico y las consideraciones normativas.
- 29. En cuanto al proyecto de conclusión 5, la práctica de los Estados contribuye en gran medida, pero no exclusivamente, a la formación del derecho internacional consuetudinario. El término «formación» refleja mejor que la palabra «creación» el proceso por el cual surge el derecho consuetudinario.
- 30. El orador duda de la idoneidad de la referencia implícita a los artículos sobre la responsabilidad del Estado contenida en el proyecto de conclusión 6, ya que el propósito principal de esos artículos es identificar y atribuir la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos. También es cuestionable la necesidad de añadir que la conducta en cuestión puede darse «en el ejercicio de funciones ejecutivas, legislativas, judiciales o de otra índole». Si esa adición se considera útil, propone insertar el término «públicas» antes de «de otra índole». En el proyecto de conclusión 7, párrafo 1, la palabra «verbales» debería sustituirse por «comunicativos», porque la comunicación no verbal también desempeña una función en ese contexto. En el párrafo 2, conviene añadir una referencia genérica a las formas de conducta internas. Las formas de práctica que figuran en el párrafo 3 no se han examinado suficientemente y, por tanto, no sería prudente incluirlas en el texto hasta que se aborden las cuestiones de fondo en el tercer informe del Relator Especial.
- 31. En relación con el proyecto de conclusión 8, el orador está de acuerdo en que la práctica debe ser inequívoca y uniforme, aunque a veces sea dificil identificar la posición de los Estados democráticos que pueden tener diversidad de interlocutores. Considerado de manera aislada, el proyecto de conclusión 9 puede malinterpretarse en el sentido de que la práctica puede establecer por sí

- sola una norma de derecho internacional consuetudinario. Por tanto, el párrafo 1 debería empezar como sigue: «La práctica pertinente, como elemento de una norma de derecho internacional consuetudinario, debe ser general». La expresión *opinio iuris* debe añadirse al final del proyecto de conclusión 10, párrafo 1, para subrayar la necesidad del elemento subjetivo del derecho internacional consuetudinario. También sería conveniente reflejar en el proyecto de conclusión las explicaciones del Relator Especial acerca de la necesidad de abarcar el elemento subjetivo del derecho internacional consuetudinario.
- 32. El orador está satisfecho, en términos generales, con el proyecto de conclusión 11, aunque duda de que los memorandos internos y otras comunicaciones internas deban reconocerse como pruebas de la *opinio iuris*. La relevancia de la inacción no debe abordarse antes de que se dé a conocer el tercer informe del Relator Especial.
- 33. Para concluir, el orador señala que el Comité de Redacción debería tomarse el tiempo necesario para analizar y evaluar los proyectos de conclusión propuestos y valorarlos.
- 34. La Sra. ESCOBAR HERNÁNDEZ da las gracias al Relator Especial por haber presentado un informe tan interesante. Dice que se concentrará en los proyectos de conclusión contenidos en el informe. En primer lugar, señala que el contenido del párrafo 1 del proyecto de conclusión 1 le parece adecuado a los fines expresados en el párrafo 12 del informe. Aunque está de acuerdo en líneas generales con el espíritu del párrafo 2, la oradora cree que no es tan fácil renunciar a la toma en consideración de los principios generales del derecho, y de cómo se identifican, cuando nos estamos refiriendo al método para identificar la existencia y el contenido de una costumbre internacional.
- 35. Respecto del proyecto de conclusión 2, la oradora no cree que la Comisión deba definir qué es el derecho internacional consuetudinario ni qué es una organización internacional, pues son categorías suficientemente conocidas y claras. En lo que se refiere a la definición de «organización internacional», a juicio de la oradora, la fórmula de afirmar que por esa expresión se entiende una «organización intergubernamental» constituye una aproximación reduccionista que no es apropiada. Por otro lado, tampoco le convence la razón dada por el Relator Especial para separarse de la práctica de la Comisión en el marco de los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales<sup>244</sup>. Además, le resulta difícil entender qué interés tiene el Relator Especial en definir qué es una organización internacional y no «el Estado», al que el Relator Especial parece atribuir un papel predominante en el marco de este tema. En ambos casos, las definiciones contenidas en el proyecto de conclusión son innecesarias e incluso pueden ser peligrosas.
- 36. El proyecto de conclusión 3 recoge lo que el Relator Especial denomina el «enfoque de dos elementos», que

<sup>&</sup>lt;sup>244</sup> Resolución 66/100 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2011, anexo. Véase el texto del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales aprobado por la Comisión en su 63<sup>er</sup> período de sesiones y los comentarios correspondientes en *Anuario...* 2011, vol. II (segunda parte), págs. 46 y ss., párrs. 87 y 88.

la oradora comparte. Es necesario garantizar el equilibrio entre ambos elementos a lo largo de todo el proyecto de conclusiones. Por otro lado, la expresión «aceptada como derecho» puede generar confusión sobre la existencia de dos elementos o solo uno de ellos y, por lo tanto, debe ser reemplazada por «así como una *opinio iuris* sobre la misma», ya que esa es la expresión utilizada de forma general por los Estados, por los tribunales internacionales y nacionales, y por la doctrina. El enfoque de los dos elementos de la práctica y la *opinio iuris*, respecto de los cuales en ocasiones resulta difícil establecer una separación absoluta, no se refleja de manera uniforme a lo largo del informe. La relación entre ambos puede tener importantes consecuencias prácticas y, por lo tanto, merecería una mayor atención.

- 37. Respecto del proyecto de conclusión 5, la oradora no tiene ninguna dificultad con el empleo del término «principalmente», ya que, si bien la práctica de los Estados es la primera fuente para identificar la «práctica general», no es la única. La acción o inacción de las organizaciones internacionales también es relevante para el nacimiento y la identificación de una costumbre. Habida cuenta de que el Relator Especial ha anunciado que abordará la práctica de las organizaciones internacionales en su tercer informe, la Comisión deberá examinar esa cuestión el próximo año, lo que obligará al Comité de Redacción que tenga que revisar algunos proyectos de conclusión sometidos en este segundo informe.
- 38. La oradora se suma a la opinión de que la referencia a la «inacción» sin ninguna otra especificación del proyecto de conclusión 7 no es suficiente. La inactividad por sí misma no puede ser considerada de modo automático una práctica relevante. La inacción debe valorarse en función de las circunstancias en que se produce y, en particular, teniendo en cuenta si el Estado debería razonablemente haber adoptado un comportamiento activo. El debate que ha mantenido la Comisión sobre la cuestión paralela de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados también debería guiar los trabajos en este tema.
- 39. La utilización del término «jerarquía» en el proyecto de conclusión 8 suscita importantes problemas. En primer lugar, nos encontramos ante actos y omisiones de muy distinta naturaleza que difícilmente pueden compararse en términos de jerarquía. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta la naturaleza y el rango del órgano del Estado que realiza una acción o que no lo hace: un acto del Ministro de Relaciones Exteriores no tiene el mismo valor que el de un alcalde, ni el acto de un tribunal de primera instancia es comparable con la decisión de un tribunal supremo. Por otro lado, el ámbito sustantivo en que se produzca la práctica y en el que nacería la costumbre también debe tenerse en cuenta a la hora de determinar la primacía de una forma concreta de práctica o de un acto específico de la práctica. Contrariamente a lo que da a entender el párrafo 50 del informe, la relación de los órganos subestatales y los órganos estatales —por ejemplo, en un Estado federal responde a un modelo basado en el principio de competencia que está totalmente alejado del modelo jerárquico en que se desarrolla la relación entre los tribunales superiores e inferiores.

- 40. Por lo que se refiere a la práctica no unánime de un Estado, la oradora no está plenamente convencida de que se deba otorgar menos peso a su práctica. Es cierto que no puede tener el mismo significado que una práctica uniforme, pero la complejidad de la estructura estatal y las manifestaciones que tiene en la práctica el principio de separación de poderes deben tenerse debidamente en cuenta. La falta de unanimidad puede servir igualmente de indicio de que no existe la costumbre, lo que también forma parte del proceso de identificación de la norma consuetudinaria.
- 41. En el proyecto de conclusión 9, párrafo 1, la oradora considera que el empleo del término «suficientemente» no es necesario ni probablemente conveniente. Incorpora un elemento subjetivo que planteará problemas a la hora de determinar si una práctica está suficientemente extendida y es suficientemente representativa. Por consiguiente, sería preferible suprimir el término «suficientemente». Junto a ello, el párrafo 1 debería referirse a la necesidad de que la práctica sea continua y uniforme.
- 42. Con respecto al proyecto de conclusión 9, párrafo 4, la oradora no tiene duda alguna de que la práctica de los Estados especialmente afectados debe ser tenida en cuenta y tiene un significado especial. Sin embargo, no puede constituir el criterio decisivo —ni exclusivo—para valorar la existencia de una práctica general y, menos aún, de la *opinio iuris*. Si se otorgase un peso determinante a la práctica de los Estados afectados, estos podrían imponer sus intereses, como grupo, a terceros. Aunque tal vez no sea un problema entre las regiones o en las relaciones bilaterales, podría entrar en conflicto con el principio de igualdad soberana cuando estamos hablando de costumbres generales.
- 43. Para finalizar, la oradora desea dejar constancia del uso discutible, al menos en español, de determinadas expresiones, tales como «actos físicos [y] verbales» y «la conducta [...] "sobre el terreno"». Sin embargo, considera que esas cuestiones pueden ser mejor abordadas en el Comité de Redacción.
- 44. El Sr. WISNUMURTI, en relación con el proyecto de conclusión 2, apartado *a*, señala que se necesita una definición práctica del derecho internacional consuetudinario a fin de aclarar el contexto general del proyecto de conclusiones. Coincide con el Sr. Park en que *opinio iuris*, que es el término más comúnmente utilizado, debe añadirse entre paréntesis después de las palabras «aceptada como derecho».
- 45. En el proyecto de conclusión 4, las palabras «contexto» y «circunstancias que rodean el caso» son poco claras y pueden dar lugar a diversas interpretaciones, lo que reduce su utilidad para los encargados de valorar la prueba de si una práctica general puede ser aceptada como derecho.
- 46. En el proyecto de conclusión 6, la expresión «o de otra índole» amplía innecesariamente el alcance del proyecto de conclusiones y puede crear confusión. No está claro, por ejemplo, si se refiere a la conducta de los órganos *de facto* de un Estado que se menciona en el párrafo 34 del informe.

- 47. En el proyecto de conclusión 7, párrafo 3, es preciso aclarar la noción de inacción. El orador no está convencido de que la aplicación, por analogía, del proyecto de conclusión 9, párrafo 2, de la Comisión sobre los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados, como propone el Sr. Murphy, vaya a resolver el problema. Ese párrafo se refiere al silencio con respecto a la aplicación de un acuerdo ulterior o una práctica ulterior, mientras que el proyecto de conclusión 7, párrafo 3, del tema sometido a examen se centra en la interpretación de la inacción o el silencio en el contexto de una conducta que puede constituir práctica de los Estados.
- 48. Los argumentos esgrimidos en el informe que sustentan el proyecto de conclusión 7, párrafo 4, sobre la función de las organizaciones internacionales, no están claros. Un ejemplo de ello es el párrafo 44. La equiparación de un acto de una organización internacional como la Unión Europea con la de los Estados es simplificar demasiado. Si los actos de las organizaciones internacionales han de incluirse como una forma de la práctica, la Comisión tendrá que examinar las complejas estructuras y mandatos de diversas organizaciones internacionales, lo que puede resultar difícil.
- 49. Se puede considerar que el proyecto de conclusión 8, párrafo 2, contradice el párrafo 1 y es demasiado prescriptivo. El elemento de la flexibilidad y la ponderación de la prueba de la práctica caso por caso deben reflejarse en el párrafo 2. El orador apoya la propuesta de fusionar los proyectos de conclusión 8 y 4.
- 50. El proyecto de conclusión 9 podría redactarse de manera más eficiente, en particular en relación con los términos «general», «extendida», «representativa», «universal» y «uniforme», que se emplean de diversas maneras con miras a establecer las condiciones necesarias para constituir una norma de derecho internacional consuetudinario. Como otros miembros de la Comisión, el orador tiene reservas respecto del párrafo 4 en relación con la necesidad de prestar la debida consideración a la práctica de los Estados cuyos intereses se vean especialmente afectados, en particular en lo referente al principio de la igualdad soberana de los Estados.
- 51. En el proyecto de conclusión 10, párrafo 1, las palabras «la práctica en cuestión debe ir acompañada de la creencia de que se trata de una obligación jurídica» no parecen aclarar suficientemente el significado de «aceptada como derecho» u *opinio iuris*. El orador propone reemplazar esas palabras por «la práctica en cuestión debe ser aceptada como una obligación jurídica».
- 52. Sus comentarios sobre el proyecto de conclusión 7 son aplicables al proyecto de conclusión 11, cuyo texto es muy similar. No obstante, la redacción de ambos proyectos se debe armonizar.
- 53. Con esos comentarios, el orador señala que es partidario de remitir los 11 proyectos de conclusión al Comité de Redacción.
- 54. El Sr. NIEHAUS dice que, a medida que los trabajos avancen, la Comisión podrá determinar si el proyecto

- de conclusión 2 es innecesario. No obstante, el orador es partidario de mantenerlo, y, en particular, de ajustarse lo más posible a la definición de derecho internacional consuetudinario establecida en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Además, probablemente se requieran más definiciones terminológicas. En cuanto al proyecto de conclusión 4, el orador propone que el Comité de Redacción articule una formulación más completa y clara que haga justicia al contenido de los párrafos 29 y 30 del informe.
- 55. El título del proyecto de conclusión 5, «Función de la práctica», no está muy claro, por lo menos en español. A fin de no minimizar la importancia de la práctica de las organizaciones internacionales en la formación del derecho internacional consuetudinario, el orador dice que, en lugar de señalar que «es principalmente la práctica de los Estados» la que contribuye a ese proceso, tal vez sería mejor indicar simplemente que la práctica de los sujetos de derecho internacional es la que contribuye a la creación del derecho internacional consuetudinario.
- 56. En el proyecto de conclusión 6, la expresión «de otra índole» es demasiado general y, por lo tanto, no refleja adecuadamente el contenido del párrafo 34 del informe. Hasta cierto punto, el orador comparte la opinión del Sr. Murphy de que el proyecto de conclusión 6 es demasiado amplio y debería ser más restrictivo. Ello podría lograrse, por ejemplo, empleando la expresión «conducta autorizada» por un Estado. El orador también considera que «Práctica pertinente» sería un título más apropiado que «Atribución de la conducta».
- 57. En el proyecto de conclusión 7, párrafo 2, sería mucho más claro hablar de «formas de la práctica» que de «manifestaciones de la práctica». En cuanto al párrafo 3, el orador se hace eco de la opinión de que es preciso aclarar el sentido del término «inacción». ¿Cuál es el nivel mínimo de inacción? ¿Constituye el silencio una inacción en sí o solo cuando las circunstancias exigen que se actúe?
- 58. Respecto del proyecto de conclusión 10, párrafo 1, el orador coincide en que, además de «la creencia de que se trata de obligación jurídica», debería añadirse una referencia a la legalidad.
- 59. La Sra. JACOBSSON dice que, al igual que otros miembros, considera que el futuro trabajo de la Comisión sobre el derecho internacional consuetudinario debería examinar quién interviene en la valoración de la prueba de una norma de derecho consuetudinario y en quién recae la carga de la prueba. No son preguntas difíciles de responder cuando un tribunal hace la valoración, pero, cuando se trata de un Estado, las cosas se vuelven más complejas. Al tratar de identificar una norma de derecho consuetudinario, el Estado puede estar intentando determinar si esa norma existe realmente o quizá desee contribuir a la consolidación de una norma emergente.
- 60. La condición jurídica de una norma de derecho consuetudinario no es blanco o negro. Tampoco es necesario que todos los Estados se pongan de acuerdo sobre su existencia o sobre los parámetros exactos de su contenido. También hay un elemento temporal que debe tenerse en

cuenta: en algunas situaciones, la incertidumbre puede desaparecer de la noche a la mañana. Así sucedió con la prohibición del uso de armas químicas en respuesta a un ataque con armas químicas: la llamada opción de reciprocidad. Hasta que no se produjo el ataque con armas químicas en Siria en agosto de 2013, hubo un minúsculo elemento de incertidumbre. No obstante, tras el ataque, los Estados pusieron de manifiesto una valoración legal clara de que las armas químicas no pueden usarse en ninguna circunstancia, ni siquiera en respuesta a un ataque con armas químicas.

- 61. En relación con el proyecto de conclusión 2, la oradora dice que no está convencida de que se precise una definición de la expresión «derecho internacional consuetudinario». El texto afirma que la definición propuesta se formula a los efectos del proyecto de conclusiones, lo que indica claramente que podría establecerse otra definición diferente de «derecho internacional consuetudinario». Sin embargo, ello resulta confuso, ya que el objetivo de la Comisión es abordar la identificación del derecho internacional consuetudinario en todas las situaciones, no definirlo en un momento concreto y para un determinado propósito. Cualquier decisión acerca de si se mantiene o suprime la definición debe valorar si ha de apartarse o no de la redacción del Artículo 38, párrafo 1 b, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. El argumento más importante a favor de la definición es que se trata de una formulación bien establecida y reconocida. La oradora está de acuerdo con la utilidad de insertar una referencia a la opinio iuris.
- 62. La oradora duda de que se requiera una definición más amplia de «organización internacional» que la establecida en los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales. La percepción de lo que constituye una organización internacional puede cambiar en el futuro, aunque la definición propuesta pueda parecer hoy aceptable.
- 63. En su forma actual, el proyecto de conclusión 4 no ofrece a los profesionales orientaciones claras. Sería mejor incluir los ejemplos de «circunstancias que rodean el caso» en el proyecto de conclusión en lugar de en el comentario.
- 64. En cuanto al proyecto de conclusión 5, la oradora señala que el derecho internacional consuetudinario puede ser creado por las organizaciones internacionales y los Estados de manera simultánea: en ocasiones, incluso puede ser difícil diferenciar su participación. Las decisiones jurídicamente vinculantes sobre las sanciones y las medidas coercitivas adoptadas por la Unión Europea, por ejemplo, a menudo van precedidas de largas consultas sobre lo que los Estados concretos pueden o no hacer con arreglo al derecho internacional. Puesto que el ámbito de competencia — a menudo exclusivo — de la Unión Europea se ha ampliado, actualmente resulta difícil distinguir la expresión de un derecho internacional consuetudinario de la Unión Europea de la expresión de cada uno de sus Estados miembros. Así pues, la práctica de una organización internacional como la Unión Europea no puede describirse únicamente como la opinión de esa organización sobre el derecho internacional consuetudinario; también puede ser equivalente a la práctica de los Estados.

- 65. El proyecto de conclusión 6 debe interpretarse a la luz del proyecto de conclusión 8, sobre todo porque no se hace ninguna distinción entre las diversas instituciones del Estado ni el lugar que ocupan en la jerarquía nacional.
- 66. En cuanto al proyecto de conclusión 7, la oradora valora en especial la inclusión de los actos verbales. Si no estuvieran incluidos, solo la práctica de los Estados con poder económico y político para actuar físicamente constituiría práctica estatal. Teniendo en cuenta que la inacción puede malinterpretarse como un consentimiento —y esa es una de las razones por las que la «inacción» debe abordarse con cuidado—, los actos verbales pueden contribuir de manera esencial a la creación o la exclusión de una norma de derecho consuetudinario.
- 67. Se requiere precaución antes de admitir toda la «correspondencia» entre los Estados —que abarcaría, por ejemplo, los documentos oficiosos— como una forma de la práctica estatal. Lo mismo cabe decir de las «publicaciones oficiales». Es importante conocer el valor jurídico interno de ese tipo de documentos.
- 68. El proyecto de conclusión 9 parece presuponer la existencia de una entidad capaz de establecer una norma de derecho internacional consuetudinario y valorar la práctica de los Estados. Aunque un tribunal pueda hacerlo, ello no significa que la valoración del tribunal sea correcta. El Gobierno puede adoptar una posición diferente con respecto a una cuestión de derecho internacional. Los tribunales están sometidos a su propia normativa y jurisdicción, por lo que hay que proceder con cautela al basarse en asuntos judiciales nacionales al tratar de definir el proceso de formación del derecho internacional consuetudinario.
- 69. La oradora está de acuerdo con el Sr. Caflisch en que la palabra «extendida», que figura en el párrafo 1, debe eliminarse, en parte porque no cumple ninguna función normativa y en parte porque parece descartar la práctica regional por ser menos pertinente. En cuanto al párrafo 4, es evidente que la práctica de los Estados especialmente afectados es importante, pero las conclusiones de la Comisión deben reflejar que no es fácil identificar esos Estados.
- En relación con el proyecto de conclusión 11, pá-70. rrafo 2, la oradora no tiene ningún problema con la lista no exhaustiva de las formas de la prueba, pero le preocupa que la redacción pueda resultar confusa para los lectores que no tienen presente el análisis de fondo del Relator Especial. Por ejemplo, la oradora se pregunta qué significa «los actos relativos a las resoluciones de los órganos de organizaciones internacionales y de conferencias internacionales» o «las publicaciones oficiales en ámbitos del derecho internacional». No todas las publicaciones pueden considerarse pronunciamientos del Gobierno. Por ejemplo, el Gobierno publica los informes de los comités gubernamentales, pero estos no reflejan necesariamente sus opiniones. Del mismo modo, una opinión parlamentaria sobre lo que se considera una norma vinculante del derecho internacional no tiene por qué ser atribuida al Estado, y, de hecho, el Gobierno puede adoptar una posición diferente al respecto.

- 71. Por último, la oradora señala que apoya el futuro programa de trabajo que se menciona en el capítulo VI del informe.
- 72. El Sr. SABOIA dice que, al eliminar la referencia a la «formación» del título del tema, la Comisión convino en apuntar a un resultado práctico para un profesional no experto. No obstante, quedó entendido que el Relator Especial haría alguna referencia a los elementos relacionados con la formación del derecho internacional consuetudinario. El orador señala que el informe apenas contiene referencias al respecto y sugiere que el Relator Especial aborde esa cuestión en sus futuros informes.
- 73. Aunque la práctica del Estado es la principal fuente de prueba de la práctica general, el orador no considera que los actores no estatales sean menos importantes en el establecimiento del derecho internacional consuetudinario. En ese sentido, es partidario de no eliminar la expresión «circunstancias que rodean el caso» que figura en el proyecto de conclusión 4, así como de mantener el proyecto de conclusión 7, párrafo 4. Si bien es cierto que las resoluciones y decisiones adoptadas por las organizaciones internacionales son los actos de los Estados, estas se adoptan de conformidad con los instrumentos constitutivos de dichas organizaciones y de una manera concertada e interactiva que difiere completamente del proceso de toma de decisiones de los Estados. No obstante, el orador está de acuerdo con el Sr. Forteau en el carácter independiente de las organizaciones internacionales como sujetos de derecho internacional, y con la Sra. Jacobsson en la necesidad de mantener la definición de «organización internacional» que figura en los artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales.
- 74. La función de los actores no estatales en la formación del derecho internacional consuetudinario merece más atención de la que ha recibido. De hecho, algunos de los cambios más radicales que se han producido en el derecho internacional consuetudinario desde la Segunda Guerra Mundial han sido impulsados por actores no estatales en respuesta a la necesidad y a pesar de —o incluso en oposición a— la práctica de los Estados. Como ejemplos destacados de ello, cabe citar la descolonización, el reconocimiento de los movimientos de liberación nacional, el establecimiento de la libre determinación como derecho de los pueblos en virtud del derecho internacional consuetudinario, el reconocimiento de la legalidad del uso de la fuerza armada en la lucha contra el colonialismo y el *apartheid*, e incluso la evolución de la posición de la Corte Internacional de Justicia; en ese último sentido, el orador comparte la opinión de que la Comisión debe tener cuidado de no mostrar una dependencia excesiva de los fallos de la Corte.
- 75. Otro ejemplo de la manera en que el derecho internacional consuetudinario se ha desarrollado es el derecho internacional humanitario, en el que organismos como el CICR, e incluso personalidades destacadas, han desempeñado un papel fundamental en la creación y el fomento de instituciones y normas relativas a la protección de las personas en los conflictos armados. De forma análoga, en el derecho del mar, los actos unilaterales de los Estados, que en un principio vulneraban la norma vigente, han sentado las bases de un nuevo régimen aplicable a los mares y la plataforma continental.

- 76. El orador está de acuerdo con el Sr. Huang en que, si las prácticas son contrarias a las normas imperativas, los tratados o la Carta de las Naciones Unidas, no deben considerarse una práctica legal a los efectos de la formación del derecho internacional consuetudinario. Por otra parte, el derecho internacional consuetudinario es evolutivo por naturaleza: si la práctica reemplaza a una norma consuetudinaria, eso forma parte del proceso evolutivo. Mientras que en el pasado la práctica, la repetición y la opinio iuris podían combinarse en un proceso que podía llevar siglos, en la era de las tecnologías avanzadas de la comunicación, la formación de la costumbre por medio de las organizaciones internacionales puede tomar menos de una generación. Ese es un ejemplo de la transformación del derecho de resultas del cambio del sustrato social.
- 77. El Sr. SINGH dice que está a favor de eliminar el proyecto de conclusión 1, párrafo 2.
- 78. No está claro por qué en la lista que figura en el proyecto de conclusión 7, párrafo 2, se mencionan «las declaraciones formuladas en nombre de los Estados relativas a la labor de codificación», pero se dejan fuera muchos otros ejemplos de actos del Estado enumerados en los párrafos 40 y 41 del informe.
- 79. Con respecto al proyecto de conclusión 7, párrafo 3, la relación entre los actos y la inacción en la identificación de la práctica debe seguir estudiándose.
- 80. Dada la amplia diversidad de organizaciones internacionales con una gran variedad de mandatos, no se puede extraer una conclusión general como la formulada en el proyecto de conclusión 7, párrafo 4. La conclusión deberá revisarse cuando la Comisión examine el tercer informe sobre el tema.
- 81. En relación con el proyecto de conclusión 8, párrafo 2, el orador dice que, al tener en cuenta «toda» la práctica del Estado, convendría identificar qué órganos están facultados y tienen autoridad para actuar en nombre del Estado. La práctica de los Estados cuyos órganos no tienen un único interlocutor no puede descartarse totalmente.
- 82. Por último, el orador dice que comparte las preocupaciones de los miembros que han expresado dudas sobre el proyecto de conclusión 9, párrafo 4.
- 83. El Sr. GEVORGIAN, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que apoya el enfoque combinado «basado en dos elementos» que se refleja en el proyecto de conclusión 3. Los intentos por separar la práctica del Estado de la *opinio iuris* pueden dar lugar a que cobre demasiada importancia un elemento o a debates estériles como el de si fue primero el huevo o la gallina. Ambos elementos —la práctica de los Estados y la *opinio iuris* tienen que existir simultáneamente para constituir normas de derecho internacional consuetudinario. No obstante, el orador hace suya la propuesta del Sr. Nolte de añadir la expresión *opinio iuris* a la de «aceptada como derecho», ya que la suma de ambas subsana las deficiencias que presentan cuando se emplean por separado.

- 84. El orador está de acuerdo con el alcance del tema que se establece en el proyecto de conclusión 1. La Comisión solo debe ocuparse de los métodos para determinar la existencia y el contenido de las normas de derecho internacional consuetudinario, y no de su formación, y no debe abordar las normas imperativas del derecho internacional. Al orador no le molesta el uso del término «metodología» y se opone a sustituirlo por una referencia a «normas», pues podría causar alarma entre algunos Estados. Además, se debe incluir una disposición en el sentido de que la existencia o la formación de las normas de derecho consuetudinario no deben entrar en conflicto con el *jus cogens*, de conformidad con el principio consagrado en la Convención de Viena de 1969 de que el incumplimiento de la ley no puede crear derecho.
- 85. Al igual que el Relator Especial, el orador tampoco está seguro de que las definiciones del proyecto de conclusión 2 sean necesarias. En términos generales, está de acuerdo con el proyecto de conclusión 3, cuya redacción podría mejorarse en el Comité de Redacción. De hecho, hay varios proyectos de conclusión que deben completarse y concretarse. El orador se suma a los miembros que tienen dudas sobre la expresión «debe tenerse en cuenta el contexto» que figura en el proyecto de conclusión 4. Si lo que se quiere decir es que los diferentes tipos de prueba de la existencia de la práctica pueden tener un peso diferente en función del contexto, esa idea debe expresarse mejor.
- 86. La Comisión debe dejar claro, ya sea en el proyecto de conclusiones o en el comentario, que lo determinante para la formación de normas de derecho consuetudinario es la práctica de los Estados, sumada a la opinio iuris. La práctica de las personas y las organizaciones no gubernamentales no es pertinente a tal fin; la práctica de las organizaciones internacionales solo es un medio complementario para aclarar la práctica estatal. La Comisión también debe prestar la debida atención a la atribución de una conducta a un Estado y al peso de los distintos actos de los Estados en la formación de normas consuetudinarias. Se debe conceder máxima importancia a la práctica de los Estados dirigida al mundo exterior, en especial cuando es la de los órganos competentes para vincular al Estado a nivel internacional. Por esa razón, el proyecto de conclusión 8, párrafo 1, debe suprimirse. Del mismo modo, el orador tampoco está convencido de la necesidad de una disposición que establezca que si los órganos de un Estado no son unánimes, la práctica es menos importante. En general, la práctica de los Estados puede adoptar la forma de actos físicos y verbales, inacción y silencio. Lo importante es la interacción entre ellos. Habría que examinar más detenidamente el papel de la inacción y de las circunstancias en que puede considerarse una práctica estatal a los efectos de la formación del derecho internacional consuetudinario.
- 87. En términos generales, el orador puede apoyar el proyecto de conclusión 10, que engloba dos elementos sumamente importantes, a saber: la práctica como una obligación jurídica y la aceptación como derecho en tanto que criterio para distinguir entre la norma consuetudinaria y el uso.
- 88. Con respecto al proyecto de conclusión 11, mientras que la prueba de la *opinio iuris* a veces forma parte

- de los mismos actos que los que establecen la práctica del Estado, tal vez sea prudente restringir la lista de esas fuentes a los actos del Estado principalmente dirigidos al mundo exterior. Esa sección debe reflejar la idea, implícita en la referencia del párrafo 64 del informe al «consenso general de los Estados», de que la *opinio iuris* universal es vital cuando la propia práctica del Estado, aunque esté extendida, no sea universal.
- 89. El orador es partidario de remitir los proyectos de conclusión al Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.

## 3227<sup>a</sup> SESIÓN

Viernes 18 de julio de 2014, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Kirill GEVORGIAN

Miembros presentes: Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

## Programa, procedimientos y métodos de trabajo de la Comisión y su documentación

[Tema 12 del programa]

1. El PRESIDENTE, a la luz del consenso alcanzado en las consultas, propone incluir el tema «Crímenes de lesa humanidad» en el programa de trabajo de la Comisión y nombrar Relator Especial al Sr. Murphy.

Así queda acordado.

Identificación del derecho internacional consuetudinario (continuación) (A/CN.4/666, cap. II, secc. D, A/CN.4/672)

[Tema 9 del programa]

SEGUNDO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (conclusión)

- 2. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a reanudar el examen del segundo informe sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario (A/CN.4/672).
- 3. El Sr. GÓMEZ ROBLEDO desea hacer algunos comentarios destinados al Comité de Redacción. En primer lugar, la estructura del proyecto de conclusiones y el tratamiento separado de las definiciones y de cada uno de los elementos constitutivos de la costumbre ayudarán